

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 11001400305020200050400

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- acredite que previo a la presentación de la demanda se agotó el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo normado por la Ley 640 de 2001, pues si bien es cierto, se solicitan medidas cautelares, tenga en cuenta el togado, que la controversia no se trata sobre derecho de dominio, puesto que la promesa de venta, sólo genera obligación de hacer.

2.- Indique las razones por las cuales, en la pretensión tercera de la demanda, solicita el pago de la suma de \$32.000.000, habida cuenta que las arras pactadas y que según dice en la demanda, fue del 10% del valor del bien inmueble, que tasó en la suma de \$11.000.000, no entendiéndose esa disparidad matemática.

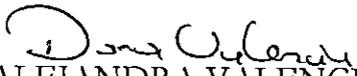
3.- De igual forma deberá indicar, las razones por las cuales hace un juramento estimatorio por el valor de los frutos civiles, que no son objeto de pretensión alguna en la demanda y en todo caso, de ostentar el demandante la tenencia del bien inmueble, dichos frutos son los que deberá devolver en caso de prosperidad de las pretensiones a la demandada.

4.- Infórmese la dirección electrónica del demandante, habida cuenta que este es un requisito que obligatoriamente debe cumplir la parte demandante (Decreto 806 de 2020).

5.- Dese cumplimiento a lo preceptuado por el inciso 3° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (subrayas fuera de texto).

6. Una vez, se acredite el cumplimiento de los numerales anteriores, se dispondrá, que se allegue el original de la demanda, a fin de formarse el expediente físico correspondiente.

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL.  
BOGOTÁ D.C.  
De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la  
providencia anterior se notificó por anotación en el  
estado \_\_\_\_\_ de hoy  
24 NOV. 2020, a las 8:00 a.m.  
SECRETARIA.